

RESOLUCIÓN No. 1042 2018' 19 NOV. 2018

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional y Reajuste de le 6 de 1992., en favor de la señora ANA MATILDE GUERRERO DE CORTINA, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 26.635.518 de Cartagena."

EL SUSCRITO DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En usos de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1171, calendada el día 23 de Abril de 1986, el Fondo de Previsión Social del Departamento de Bolívar, reconoció Pensión de Jubilación Vitalicia a la señora **ANA MATILDE GUERRERO DE CORTINA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No 26.635.518 de Cartagena, adquiriendo el status Pensional el día 10 de Abril de 1980 cumpliendo con los requisitos legales para la pensión de jubilación.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la **ANA MATILDE GUERRERO DE CORTINA**, Actuando en nombre propio solicito en fecha 13 de Febrero de 2007, le fuera reconocido la Reliquidación e Indexación de la primera mesada Pensional y Reajuste de Ley 2 de 1992

Que dando alcance a la petición inicial de fecha 13 de Febrero de 2007, la Doctora **ALEXA MARCELA DEL RIO BUELVAS**, mayor de edad, abogada titulada e inscrito, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.104.869.876 y Portador de la Tarjeta Profesional 261.817 del C. S. de la J. solicito mediante petición No. EXT-BOL-17-01563, la Reliquidación e Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el status jurídico del pensionado. Que la Dra. **ALEXA DEL RIO**, sustituyo poder especial a la Dra. **SANDY GALLO MANOTAS**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.143.128.810 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 259.107 Del C. S. de la J. Para que este continúe con el trámite administrativo y judicial de su poderdante.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha 13 de Febrero de 2007 y la petición radicada interno EXT-BOL-17-01563 y se revisa de la siguiente forma:

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).



"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional y Reajuste de le 6 de 1992., en favor de la señora ANA MATILDE GUERRERO DE CORTINA, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 26.635.518 de Cartagena."

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

- Ley 6 de 1992

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 establece

"Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1º de enero de 1989".

Que por otra parte el decreto 2108 de 1992 reglamentario de la ley 6 de 1992 dispuso

ARTICULO 1º—Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995.

AÑO DE LA CAUSACIÓN DEL DERECHO DE PENSION	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO:		
16 de Febrero de 1973	1993	1994	1995
1991 y anteriores 28% distribuidos así	12.0	12.0	4.0
1992 hasta 1993 distribuidos así	7.0	7.0	0

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional y Reajuste de le 6 de 1992., en favor de la señora ANA MATILDE GUERRERO DE CORTINA, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 26.635.518 de Cartagena."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional y Reajuste de le 6 de 1992., en favor de la señora ANA MATILDE GUERRERO DE CORTINA, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 26.635.518 de Cartagena."

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2007, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en fecha 13 de Febrero de 2007, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales

(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2004 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2007.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2007 hasta el año 2018, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha 13 de Febrero de 2007, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

RESOLUCIÓN No. **1042** 2018 **19 NOV. 2018**

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional y Reajuste de le 6 de 1992., en favor de la señora ANA MATILDE GUERRERO DE CORTINA, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 26.635.518 de Cartagena."

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión en favor de la señora ANA AMATILDE GUERRERO DE CORTINA, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Así mismo y actuando en nombre propio la señora ANA MATILDE GUERRERO DE CORTINA, Solicito mediante petición de fecha 13 de Febrero de 2007, y a través de Apoderado judicial mediante petición radicada bajo el No. EXT-BOL-17-01563 solicito la Indexación de la primera mesada Pensional, por lo que se procederá a reliquidar la pensión cuyo proceso liquidatario es realizado por el contador externo ALBIS LAGARES LORETTE y se hace parte integral del presente Acto Administrativo:

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6To/92

CAUSANTE : ANA MATILDE GUERRERO DE CORTINA	RESOLUCION: 5416 de 08-12-1984
IDENTIFICACION: 26.635.518	FECHA EFECTIVIDAD: ----
SUSTITUTO: ----	STATUS: ----
IDENTIFICACION: ----	
FECHA DE NACIMIENTO: ----	
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS	MESADA INICIAL: \$ 19.510
ULTIMO DIA COTIZADO: ----	PRESCRIPCION: ----

SUELDO PROM.	PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO
\$26.013,00	75%	\$19.510
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	30-dic-94	0
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139
	ind fin/ind inicial	
		SALARIO BASE \$19.509,75
		SALARIO INDEXADO \$0,00

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLV INDEXADOS
1983	19.510	1		22.436					
1984	22.436	1,15	925,5	26.727					
1985	26.727	1,15	1018,5	31.754					
1986	31.754	1,15	1129,8	37.647					
1987	37.647	1,15	1626,91	44.921					
1988	44.921	1,15	1849,24	53.509					
1989	53.509	1,27		67.956					
1990	67.956	1,26		85.625					
1991	85.625	1,2606		107.939					
1992	107.939	1,2604		136.046					
1993	136.046	1,2503	1,07	182.005					
1994	182.005	1,226	1,07	238.758					
1995	238.758	1,2259		292.693					
1996	292.693	1,1950		349.769					
1997	349.769	1,2163		476.475					
1998	476.475	1,1768		628.001					
1999	628.001	1,1670		820.823					
2000	820.823	1,0923		1.004.175					
2001	1.004.175	1,0875		1.092.040					
2002	1.092.040	1,0765		1.175.581					
2003	1.175.581	1,0699		1.257.754					
2004	1.257.754	1,0649		1.339.382	863.223	\$ 476.159	14	6.666.224	13.221.688
2005	1.339.382	1,055		1.413.048	910.701	\$ 502.348	14	7.032.866	12.035.625
2006	1.413.048	1,0485		1.481.581	954.870	\$ 526.711	14	7.373.960	12.101.358
2007	1.481.581	1,0448		1.547.956	997.648	\$ 550.308	14	7.704.313	11.974.485
2008	1.547.956	1,0569		1.636.035	1.054.414	\$ 581.621	14	8.142.689	11.823.460
2009	1.636.035	1,0767		1.761.518	1.135.288	\$ 626.231	14	8.767.233	12.235.052
2010	1.761.518	1,02		1.796.749	1.157.993	\$ 638.756	14	8.942.578	12.195.206
2011	1.796.749	1,0317		1.853.706	1.194.702	\$ 659.004	14	9.226.057	12.165.500
2012	1.853.706	1,0373		1.922.849	1.239.264	\$ 683.585	14	9.570.189	12.237.202
2013	1.922.849	1,0244		1.969.767	1.269.502	\$ 700.264	14	9.803.702	12.287.529
2014	1.969.767	1,0194		2.007.980	1.294.130	\$ 713.850	14	9.993.894	12.168.277
2015	2.007.980	1,0366		2.081.472	1.341.496	\$ 739.976	14	10.359.670	12.006.606
2016	2.081.472	1,0677		2.222.388	1.432.315	\$ 790.073	14	11.061.020	11.927.698
2017	2.222.388	1,0575		2.350.175	1.514.673	\$ 835.502	14	11.697.029	12.095.384
2018	2.350.175	1,0409		2.446.297	1.576.623	\$ 869.674	8	6.957.393	5.028.244
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2017								114.644.395	158.379.686
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO A JUNIO DE 2018									12.095.384
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA JUNIO DE 2018									170.475.070

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCIÓN No. 1042 2018 19 NOV. 2018

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional y Reajuste de le 6 de 1992., en favor de la señora ANA MATILDE GUERRERO DE CORTINA, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 26.635.518 de Cartagena."

Al efectuar la liquidación respectiva el valor de la mesada pensional se incrementara en la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE.(\$2.446.297)** para el año 2018.

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales de la Reliquidacion deindexacion de la primera mesada Pensional y Reajuste de le 6 de 1992. aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

CUADRO DE INDEXACION:

2004			
I.P.C	V. Diferencia		
Jun-18	I.P.C	476.159	
142,28			
Meses			
Enero	76,70	476.159	883.284
Febrero	77,62	476.159	872.815
Marzo	78,39	476.159	864.241
Abril	78,74	476.159	860.400
Mayo	79,04	476.159	857.134
Junio	79,52	476.159	851.960
Mesada Adic	79,52	476.159	851.960
Julio	79,50	476.159	852.175
Agosto	79,52	476.159	851.960
Septiembre	79,76	476.159	849.397
Octubre	79,75	476.159	849.503
Noviembre	79,97	476.159	847.166
Diciembre	80,21	476.159	844.631
Mesada Adic	80,21	476.159	844.631
TOTAL AÑO 2004			13.221.688

2005			
I.P.C	V. Diferencia		
Jun-18	I.P.C	502.348	
142,28			
Meses			
Enero	80,87	502.348	883.814
Febrero	81,70	502.348	874.835
Marzo	82,33	502.348	868.141
Abril	82,69	502.348	864.361
Mayo	83,03	502.348	860.822
Junio	83,36	502.348	857.414
Mesada Adic.	83,36	502.348	857.414
Julio	83,40	502.348	857.003
Agosto	83,40	502.348	857.003
Septiembre	83,76	502.348	853.319
Octubre	83,95	502.348	851.388
Noviembre	84,05	502.348	850.375
Diciembre	84,10	502.348	849.869
Mesada Adic.	84,10	502.348	849.869
TOTAL AÑO 2005			12.035.625

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
Jun-18	I.P.C	526.711	
142,28			
Meses			
Enero	84,56	526.711	886.241
Febrero	85,11	526.711	880.513
Marzo	85,71	526.711	874.350
Abril	86,10	526.711	870.389
Mayo	86,38	526.711	867.568
Junio	86,64	526.711	864.964
Mesada Adic.	86,64	526.711	864.964
Julio	87,00	526.711	861.385
Agosto	87,34	526.711	858.032
Septiembre	87,59	526.711	855.583
Octubre	87,46	526.711	856.855
Noviembre	87,67	526.711	854.802
Diciembre	87,87	526.711	852.857
Mesada Adic.	87,87	526.711	852.857
L AÑO 2006			12.101.358

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
Jun-18	I.P.C	550.308	
142,28			
Meses			
Enero	88,54	550.308	884.322
Febrero	89,58	550.308	874.055
Marzo	90,67	550.308	863.547
Abril	91,48	550.308	855.901
Mayo	91,76	550.308	853.289
Junio	91,87	550.308	852.268
Mesada Adic.	91,87	550.308	852.268
Julio	92,02	550.308	850.878
Agosto	91,90	550.308	851.990
Septiembre	91,97	550.308	851.341
Octubre	91,98	550.308	851.248
Noviembre	92,42	550.308	847.196
Diciembre	92,87	550.308	843.091
Mesada Adic.	92,87	550.308	843.091
TOTAL AÑO 2007			11.974.485

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
Jun-18	I.P.C	581.621	
142,28			
Meses			
Enero	93,85	581.621	881.758
Febrero	95,27	581.621	868.615
Marzo	96,04	581.621	861.651
Abril	96,72	581.621	855.593
Mayo	97,62	581.621	847.705
Junio	98,47	581.621	840.388
Mesada Adic	98,47	581.621	840.388
Julio	98,94	581.621	836.396
Agosto	99,13	581.621	834.793
Septiembre	98,94	581.621	836.396
Octubre	99,28	581.621	833.531
Noviembre	99,56	581.621	831.187
Diciembre	100,00	581.621	827.530
Mesada Adic	100,00	581.621	827.530
TOTAL AÑO 2008			11.823.460

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
Jun-18	I.P.C	626.231	
142,28			
Meses			
Enero	100,59	626.231	885.775
Febrero	101,43	626.231	878.440
Marzo	101,94	626.231	874.045
Abril	102,26	626.231	871.310
Mayo	102,28	626.231	871.139
Junio	102,22	626.231	871.651
Mesada Adic.	102,22	626.231	871.651
Julio	102,18	626.231	871.992
Agosto	102,23	626.231	871.565
Septiembre	102,12	626.231	872.504
Octubre	101,98	626.231	873.702
Noviembre	101,92	626.231	874.216
Diciembre	102,00	626.231	873.531
Mesada Adic.	102,00	626.231	873.531
TOTAL AÑO 2009			12.235.052

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCIÓN No. **1042** 2018

19 NOV. 2018

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional y Reajuste de le 6 de 1992., en favor de la señora ANA MATILDE GUERRERO DE CORTINA, Identificada con Cedula de Ciudadania No. 26.635.518 de Cartagena."

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-18	I.P.C	638.756	
142,28			
Meses			
Enero	102,70	638.756	884.928
Febrero	103,55	638.756	877.664
Marzo	103,81	638.756	875.466
Abril	104,29	638.756	871.437
Mayo	104,40	638.756	870.519
Junio	104,52	638.756	869.519
Mesada Adic	104,52	638.756	869.519
Julio	104,47	638.756	869.935
Agosto	104,59	638.756	868.937
Septiembre	104,45	638.756	870.102
Octubre	104,36	638.756	870.852
Noviembre	104,56	638.756	869.186
Diciembre	105,24	638.756	863.570
Mesada Adic	105,24	638.756	863.570
TOTAL AÑO 2010			12.195.206

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-18	I.P.C	659.004	
142,28			
Meses			
Enero	106,19	659.004	882.975
Febrero	106,83	659.004	877.585
Marzo	107,12	659.004	875.309
Abril	107,25	659.004	874.248
Mayo	107,55	659.004	871.809
Junio	107,90	659.004	868.981
Mesada Adic.	107,90	659.004	868.981
Julio	108,05	659.004	867.775
Agosto	108,01	659.004	868.097
Septiembre	108,35	659.004	865.372
Octubre	108,55	659.004	863.778
Noviembre	108,70	659.004	862.586
Diciembre	109,16	659.004	858.951
Mesada Adic.	109,16	659.004	858.951
TOTAL AÑO 2011			12.165.500

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-18	I.P.C	683.585	
142,28			
Meses			
Enero	109,96	683.585	884.508
Febrero	110,63	683.585	879.151
Marzo	110,76	683.585	878.119
Abril	110,92	683.585	876.852
Mayo	111,25	683.585	874.251
Junio	111,35	683.585	873.466
Mesada Adic.	111,35	683.585	873.466
Julio	111,32	683.585	873.702
Agosto	111,37	683.585	873.309
Septiembre	111,69	683.585	870.807
Octubre	111,87	683.585	869.406
Noviembre	111,72	683.585	870.573
Diciembre	111,82	683.585	869.795
Mesada Adic.	111,82	683.585	869.795
TOTAL AÑO 2012			12.237.202

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-18	I.P.C	700.264	
142,28			
Meses			
Enero	112,15	700.264	888.396
Febrero	112,65	700.264	884.453
Marzo	112,88	700.264	882.651
Abril	113,16	700.264	880.467
Mayo	113,48	700.264	877.984
Junio	113,75	700.264	875.900
Mesada Adic.	113,75	700.264	875.900
Julio	113,80	700.264	875.515
Agosto	113,89	700.264	874.823
Septiembre	114,23	700.264	872.219
Octubre	113,93	700.264	874.516
Noviembre	113,68	700.264	876.439
Diciembre	113,98	700.264	874.133
Mesada Adic.	113,98	700.264	874.133
TOTAL AÑO 2013			12.287.529

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-18	I.P.C	713.850	
142,28			
Meses			
Enero	114,54	713.850	886.734
Febrero	115,26	713.850	881.195
Marzo	115,71	713.850	877.768
Abril	116,24	713.850	873.766
Mayo	116,81	713.850	869.502
Junio	116,91	713.850	868.758
Mesada Adic.	116,91	713.850	868.758
Julio	117,09	713.850	867.423
Agosto	117,33	713.850	865.648
Septiembre	117,49	713.850	864.469
Octubre	117,68	713.850	863.074
Noviembre	117,84	713.850	861.902
Diciembre	118,15	713.850	859.640
Mesada Adic.	118,15	713.850	859.640
TOTAL AÑO 2014			12.168.277

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-18	I.P.C	739.976	
142,28			
Meses			
Enero	118,91	739.976	885.408
Febrero	120,28	739.976	875.323
Marzo	120,98	739.976	870.258
Abril	121,63	739.976	865.608
Mayo	121,95	739.976	863.336
Junio	122,08	739.976	862.417
Mesada Adic.	122,08	739.976	862.417
Julio	122,31	739.976	860.795
Agosto	122,90	739.976	856.663
Septiembre	123,78	739.976	850.572
Octubre	124,62	739.976	844.839
Noviembre	125,37	739.976	839.785
Diciembre	126,15	739.976	834.593
Mesada Adic.	126,15	739.976	834.593
TOTAL AÑO 2015			12.006.606

R

RESOLUCIÓN No. 1042 2018 19 NOV. 2018

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional y Reajuste de le 6 de 1992., en favor de la señora ANA MATILDE GUERRERO DE CORTINA, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 26.635.518 de Cartagena."

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
Jun-18	I.P.C	790.073	
142,28			
Meses			
Enero	127,78	790.073	879.727
Febrero	129,41	790.073	868.647
Marzo	130,63	790.073	860.534
Abril	131,28	790.073	856.273
Mayo	131,95	790.073	851.925
Junio	132,58	790.073	847.877
Mesada Adic.	132,58	790.073	847.877
Julio	133,27	790.073	843.487
Agosto	132,85	790.073	846.154
Septiembre	132,78	790.073	846.600
Octubre	132,70	790.073	847.111
Noviembre	132,85	790.073	846.154
Diciembre	133,40	790.073	842.665
Mesada Adic.	133,40	790.073	842.665
L AÑO 2016			11.927.698

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
Jun-18	I.P.C	835.502	
142,28			
Meses			
Enero	134,77	835.502	882.060
Febrero	136,12	835.502	873.312
Marzo	136,76	835.502	869.225
Abril	137,40	835.502	865.176
Mayo	137,71	835.502	863.229
Junio	137,87	835.502	862.227
Mesada Adic.	137,87	835.502	862.227
Julio	137,80	835.502	862.665
Agosto	137,99	835.502	861.477
Septiembre	138,05	835.502	861.103
Octubre	138,07	835.502	860.978
Noviembre	138,32	835.502	859.422
Diciembre	138,85	835.502	856.141
Mesada Adic.	138,85	835.502	856.141
TOTAL AÑO 2017			12.095.384

2018			
I.P.C	V. Diferencia		
Jun-18	I.P.C	713.850	
142,28			
Meses			
Enero	139,72	713.850	726.929
Febrero	140,71	713.850	721.814
Marzo	141,05	713.850	720.075
Abril	141,70	713.850	716.771
Mayo	142,06	713.850	714.955
Junio	142,28	713.850	713.850
Mesada Adic.	142,28	713.850	713.850
Julio			
Agosto			
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			
L AÑO 2018			5.028.244

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **(\$170.475.070) CIENTO SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETENTA PESOS M/TCE.**, por concepto de Reliquidación de indexación de la primera mesada Pensional y Reajuste de le 6 de 1992. Aplicando la correcta formula indexatoria.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora **ANA MATILDE GUERRERO DE CORTINA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No 26.635.518 de Cartagena, la Reliquidación de indexación de la primera mesada Pensional y Reajuste de le 6 de 1992., como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR a la señora **ANA MATILDE GUERRERO DE CORTINA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No 26.635.518 de Cartagena, la suma de **(\$170.475.070) CIENTO SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETENTA PESOS M/TCE.**, por concepto de Reliquidación de indexación de la primera mesada Pensional y Reajuste de le 6 de 1992. Aplicando la correcta formula indexatoria




BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS
SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCIÓN No. 042 2018

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional y Reajuste de le 6 de 1992., en favor de la señora ANA MATILDE GUERRERO DE CORTINA, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 26.635.518 de Cartagena."

Parágrafo: El CDP. No 2033 del Rubro Presupuestal No 2.2.1.1.2.001 Hace parte integral del presente acto Administrativo.

ARTICULO TERCERO: ACTUALIZAR en la nómina de Pensionados la mesada pensional de la señora **ANA AMATILDE GUERRERO DE CORTINA** en la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE.(\$2.446.297)** para el año 2018.

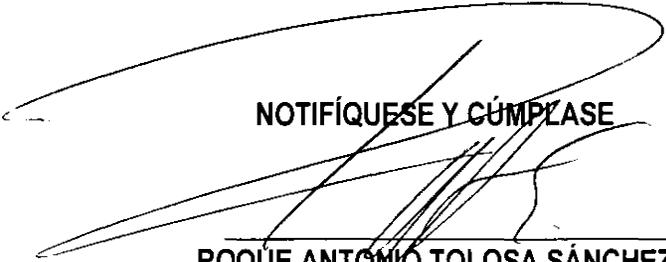
ARTÍCULO CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. **SANDY GALLO MANOTAS**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.143.128.810 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 259.107 Del C. S. de la J. Como apoderado especial de la Pensionada **ANA MATILDE GUERRERO DE CORTINA**, en los términos del mandato conferido.

ARTÍCULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado y del sustituto reconocido.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar a la señora **ANA MATILDE GUERRERO DE CORTINA** o a su APODERADO, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

19 NOV. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ
Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones
Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017